

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **085**

Fecha: **17/05/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 2015 00452	Ejecutivo Singular	GIOVANNY BOTERO TORRES	LUIS RODRIGO SOLANO	Traslado (Art. 110 CGP)	18/05/2022	20/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2018 00130	Ejecutivo Singular	MISAELE MONTAÑEZ	EDUARDO MACAREO RONCON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	18/05/2022	20/05/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

17/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

AL DESPACHO: de la señora Juez para informar que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito, así mismo es del caso hacerle saber que el proceso lleva más de dos años sin actuación alguna. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 6 de mayo de 2022



EDINSON MANCILLA LEÓN
Contador Liquidador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.010.2018.00130.01
Demandante: MISAEL MONTAÑEZ
Demandado: EDUAR MACAREO RONDON
Cuadernos: UNO (1) DE UNO (1) ELECTRONICO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 31 de mayo de 2019, luego los dos años se cumplieron el 1 de octubre de 2021, descontando el tiempo que se suspendieron términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Finalmente y por sustracción de materia, se ordena dejar sin efecto el traslado que por secretaría se realizó a la liquidación del crédito allegada.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por haber operado la Figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

CUANTÍA adelantado por el MISAEL MONTAÑEZ en contra de EDUARDO MACAREO RONCON.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: DEJAR sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizada por secretaría.

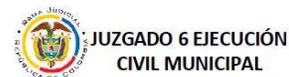
QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0634c37f8ee1b4a93c2e1703a6bb257d6f1ad5060b4534a7c2cad8c814f1e140**

Documento generado en 06/05/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Reposición rad. 2018-130

Juan Diego Bravo Gutiérrez <bravoabogadoscontadores@gmail.com>

Jue 12/05/2022 3:23 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición.
Demandante: **MISAEI MONTAÑEZ**
Demandado: EDUAR MACAREO RONDON
Radicado: 2018-130

JUAN DIEGO BRAVO GUTIÉRREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente interpongo recurso de reposición dentro del término legal establecido en contra del auto del 6 de mayo de 2022, el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. Adjunto el recurso como archivo adjunto.

--

Cordialmente,

Juan Diego Bravo Gutiérrez
Abogado y Contador Público
Especialista en Derecho Comercial

Bravo
Abogados & Contadores Asociados

Señor,

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición.
Demandante: **MISAEI MONTAÑEZ**
Demandado: EDUAR MACAREO RONDON
Radicado: 2018-130

JUAN DIEGO BRAVO GUTIÉRREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente interpongo recurso de reposición dentro del término legal establecido en contra del auto del 6 de mayo de 2022, el cual decreta la temrinación del proceso por desistimiento tácito. Fundamento el recurso conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El fundamento del juzgado para declarar el desistimiento tácito se centra en la inactividad del proceso por más de 2 años, sin embargo, esta fue interrumpida con la actualización del crédito radicada el día 25 de abril de 2022, es decir, la actuación se realizó previamente a que se emitiera el auto que ordenaba el desistimiento tácito. Por lo tanto, la inactividad procesal no se puede predicar, máxime cuando se encontraba vigente el traslado a la parte demandada.

La decisión de archivar el presente proceso vulnera el debido proceso y en este sentido, el juzgado debió actualizar el crédito y no emitir el desistimiento tácito.

De igual manera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ manifiesta en cuanto a los procesos que se encuentran en la etapa de ejecución lo siguiente: "Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

De igual manera la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, manifesté que, el desistimiento tácito no se aplicaría cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia. (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

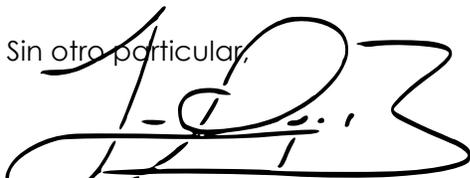
Así es que, se han seguido las actuaciones procesales siguientes en la etapa de ejecución, por tanto, señor Juez solicito de manera respetuosa lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

PRETENSIONES:

1. Que se reponga el auto del 6 de mayo de 2022 y en consecuencia se emita actualización del crédito dentro del proceso de la referencia por las consideraciones anteriormente señaladas.

Sin otro particular,



JUAN DIEGO BRAVO GUTIÉRREZ

C.c. 1.098.714.457 de Bucaramanga

T.p. 259245 del Consejo Superior de la Judicatura

J010-2018-00130.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTE (20) DE MAYO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 085), HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario